


| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO No. 145 FECHA: 01 DE MAYO DE 2021 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 1 de 1 | |

POR EL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA PERMANENTE Y LEY SECA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA COMO MEDIDA DE ORDEN PUBLICO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, además de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que corresponde a los Gobernadores expedir mandatos en materia de orden público y velar porque los Alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y estas respondan a los principios de proporcionalidad y necesidad. Sobre el particular el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia, reza: *“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes”*.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, es atribución del Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.


Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, “no es un derecho absoluto”, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.

Que la Corte Constitucional indica que toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.

Que los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, llevan a determinar que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó que el poder de policía es una de las manifestaciones que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e

| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO No. 145 FECHA: 01 DE MAYO DE 2021 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 2 de 1 | |

impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, los cuales implican la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional.


Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 indicó que *“no hay derechos ni libertades absolutos, la razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes, También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado”*.

Que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), regula la circulación en todo el territorio nacional, así: *"ARTÍCULO 1°. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito"*.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código. Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 indica que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo y en relación con el orden público deberán conservarlo en el municipio respectivo, con apego a las instrucciones del Presidente de la Republica y el Gobernador..

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la ley 1801 de 2016, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico y señala como categorías las siguientes: (I) Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (II) Tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (III) Ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente. (IV) Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO No. 145 FECHA: 01 DE MAYO DE 2021 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 3 de 1 | |

Que teniendo en cuenta las diferentes manifestaciones realizadas desde el día 28 de abril de 2021 y la información respecto a la posible perturbación del orden público en diferentes municipios del Departamento, con ocasión de la celebración del día internacional del trabajo, las cuales han generado situaciones graves en el orden público, el Gobernador de Antioquia ha impartido instrucciones precisas para decretar el cierre total del territorio a fin de proteger la vida y los bienes de todos los ciudadanos a nivel departamental y ha expedido el Decreto Departamental con radicado No. D2021070001587, cuyas disposiciones hacen parte integral de éste acto administrativo.

Que en más de 60 municipios del departamento se tiene información de manifestaciones y movilizaciones que llevarían a alterar el orden público, generando alertas que llevan a la Gobernación a restringir la movilidad de todos los ciudadanos con el fin de proteger la integridad y la infraestructura física pública y privada en el departamento de Antioquia.

Que para el Área Metropolitana, se tienen más de 25 alertas de movilizaciones que generan una alerta importante para que la Gobernación de Antioquia en Consejo de Seguridad del día 01 de mayo de 2021, tome la decisión del cierre total o toque de queda permanente con el fin de prevenir situaciones negativas de orden público mediante la restricción total de movilidad.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,


DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar TOQUE DE QUEDA, prohibiendo la circulación de todos los habitantes en el municipio de Sabaneta desde el día 01 de mayo de 2021 a las 12:00 m, hasta las 5:00 a.m. del lunes 3 de mayo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Para el presente Decreto, se tendrán las siguientes excepciones a la movilidad:

- a. Personal del sector salud y atención al Covid-19, incluyendo la vacunación agendada.
- b. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del estado. Así como de la industria militar, además de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, de la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los organismos de socorro y atención de emergencias y desastres.
- c. Servicio público de transporte de pasajeros y carga.
- d. Personal de empresas de servicios públicos fundamentales, para garantizar la prestación de los servicios.
- e. El abastecimiento de productos de primera necesidad únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- f. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos y restaurantes únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, y a puerta cerrada.
- g. La movilización con reserva hotelera. y para el uso de tiquetes de transporte aéreo y terrestre.
- h. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- i. Funcionamiento de medios de comunicación.
- j. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas

| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO No. 145 FECHA: 01 DE MAYO DE 2021 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 4 de 1 | |

deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

ARTICULO TERCERO: Se derogan todas las disposiciones contenidas en el Decreto Nro. 139 expedido por el Municipio de Sabaneta el día 26 de abril de 2021, quedando eliminada la aplicación de las disposiciones de pico y cédula.

ARTICULO CUARTO: Se prohíbe el consumo y expendio de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, materializando LEY SECA.

ARTICULO QUINTO: Se dispone que cualquier variación en las disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno Nacional, Departamento de Antioquia y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se entenderá incorporada de manera integral y automática a las disposiciones contenidas en el presente decreto y será de obligatorio cumplimiento en el Municipio de Sabaneta.

ARTICULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en el municipio de Sabaneta, Antioquia al primer (01) día del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde de Sabaneta.

Aprobó
Lina María Muñoz
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó
Jorge a Garces
Asesor Jurídico